

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Comparece Sofia Bassi Longton, abogado, en representación de don , e interpone recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana de Santiago**, representada por su Director Regional, señor Jorge Zuñiga Cabezas, en particular por la dictación de la Resolución Exenta PE N° 35.508 de 9 de mayo de 2023.

Señala que con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente presentó una solicitud de posesión efectiva intestada respecto de la herencia quedada al fallecimiento de su madre doña , en la oficina del Registro Civil, Circunscripción de Providencia de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Indica que mediante la resolución exenta PE N° 35508, de fecha 9 de mayo de 2023, recurrida en estos autos, se rechazó la antedicha solicitud, por cuanto: *“1.- El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante.- 2.- Tenida a la vista la partida de nacimiento del solicitante, se constata que no fue reconocido por la causante como hijo natural por escritura pública o acto testamentario, entre otras formalidades, conforme lo exigía la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento, esto es, según lo dispuesto en los artículos 271, 272, 273, 274 y 280 del Código Civil, vigente en esa época, y los artículos segundo y tercero de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes. Por lo anterior, tiene la calidad de hija ilegítima, lo que implica que no se producen efectos hereditarios respecto de la causante.”*

Asevera que en la partida de nacimiento de , del año 1945 N° de Inscripción 9254 de la Circunscripción de Providencia, comparece doña , como su madre, constando del documento como requirente de dicha inscripción “Los padres”, hecho que configura la filiación materna del recurrente. El acta de inscripción de nacimiento contiene todos los datos necesarios que acreditan el parentesco de la causante del recurrente por lo que no existe motivo alguno para rechazar la solicitud de posesión efectiva, de éste.

Estima que la resolución impugnada es arbitraria e ilegal, vulneradora de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, contraviniéndose además, los artículos 11 y 41 de la ley 19.880, poniendo de relieve el contenidos de los artículos 33 y 188 del Código Civil, disposición ésta última que preceptúa: “El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”.

Destaca que en la partida de nacimiento, doña , consignó su nombre al practicar la respectiva inscripción de nacimiento, operando, por lo tanto, el “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”. Agrega que la ley 19.585, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, y pretender que por no haber sido reconocido en forma expresa por su madre en una escritura pública o testamento, el solicitante aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, atenta contra dicha ley.

Solicita se ordene al recurrido otorgar a don la posesión efectiva de la herencia quedada al

fallecimiento de su madre doña , con costas.

**Segundo:** Informa por la recurrida, Jorge Zúñiga Cabezas, Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Hace presente que al efectuar su solicitud de posesión efectiva ante el Servicio, el recurrente ha invocado su calidad de heredero respecto de la causante, por cuanto alega ser hijo de doña .

Explica que para resolver dicha solicitud, se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento del solicitante, N°1234 del año 1945, de la circunscripción de Providencia, en la cual se señala como padre a y como madre a , quienes requirieron la inscripción de nacimiento, sin efectuar -la madre- ninguna otra declaración al respecto, constando reconocimiento de hijo natural por escritura pública de fecha 19 de octubre del año 1945, en que don “ ”, reconoce como hijo natural a .

En consecuencia, y de acuerdo a las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento del recurrente, éste tiene filiación materna indeterminada, y por ende, no es posible establecer ningún vínculo de parentesco entre la causante y el recurrente de autos.

Precisa que hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestación expresa de voluntad contenida en una

escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación. Agrega que el artículo sexto transitorio de la aludida ley reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, el recurrente, que se encontraba en esta situación debió, personalmente o representado, ejercer la acción prescrita en este artículo con el objeto de que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente.

Concluye que el hecho que en la inscripción de nacimiento de don , conste el nombre de su progenitora, no produce efecto jurídico, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de constituir mediante ella filiación entre el inscrito y su progenitora y consecencialmente con el recurrente de autos.

Añade que estado civil y filiación no son términos sinónimos, y que a pesar de la dictación de la ley N°19.585 que eliminó la diferencia entre hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, clasificando esta última como determinada o indeterminada, dependiendo del cumplimiento de ciertos requisitos para su establecimiento. Así siendo el principio general la

irretroactividad de las normas, y no habiendo dispuesto la mencionada ley que podrá regir para situaciones acaecidas con anterioridad a su vigencia, no es posible su aplicación.

Niega que el rechazo constituya un acto arbitrario o ilegal y desestima la vulneración de las garantías constitucionales mencionadas en el recurso, estimando que la materia sobre la cual recae no puede ser resuelta en esta sede cautelar, por no constituir una instancia declarativa de derechos.

**Tercero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**Cuarto:** Que, para la acertada decisión del asunto sometido a la decisión de esta Corte, debe precisarse que es un hecho reconocido por las partes que la recurrente solicitó se concediera posesión efectiva de su progenitora, doña , en la oficina del Registro Civil, a fin de que se le reconociera la calidad de heredero de la causante, lo que le fue denegado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, toda vez que no habría sido reconocido por su madre conforme a la

legislación vigente a la época de su nacimiento, esto es, el año 1945.

**Quinto:** Que, en la partida de nacimiento de la recurrente se consigna, como nombre de la madre, a doña , quien actúo como requirente de dicha inscripción.

**Sexto:** Que de conformidad con el artículo 33 del Código Civil, tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad con las reglas previstas en el Título VII de su Libro I. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, en el artículo 188 prescribe: *"El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación"*.

**Séptimo:** Que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a acceder al otorgamiento de la posesión efectiva solicitada por la recurrente se sustenta en consideraciones, expresadas en el acto recurrido y reiteradas en su informe, sobre normas derogadas que regulaban esta materia con antelación a la ley 19.585.

**Octavo:** Que, en efecto, la citada ley eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos "legítimo", "natural" e "ilegítimo", por lo que sostener, como lo hace el Servicio recurrido, que el actor por no haber sido reconocida en forma expresa por su madre en una escritura pública, aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, constituye un criterio que no se ajusta a la ley vigente en materia de filiación, la que precisamente tuvo por objeto poner término a las discriminaciones entre las diversas categorías de hijos existentes antes de su dictación.

**Noveno:** Que, en el caso de autos, resulta aplicable el antes transcrito artículo 188 del Código Civil, referido a la filiación no matrimonial y bajo cuyo fundamento el actor ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios a través del otorgamiento de la posesión efectiva de su madre, toda vez que, la filiación materna de la solicitante se configuró por el reconocimiento voluntario presunto de parte de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción del nacimiento.

**Décimo:** Que, por lo precedentemente razonado, queda de manifiesto que la decisión del Servicio del Registro Civil e Identificación al no dar lugar a la posesión efectiva de la madre del actor, negándole la filiación respecto de la causante, es ilegal, puesto que desconoce los derechos que la ley le otorga, lo que se traduce en una discriminación no autorizada por el ordenamiento vigente, afectando con ello la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, lo que fuerza a acoger la presente acción.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge sin costas**, el recurso de protección constitucional deducido a favor de don , en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región Metropolitana de Santiago**, por la dictación de la Resolución Exenta PE N° 35.508 de 9 de Mayo de 2023, ordenándose a dicha repartición pronunciarse sobre la solicitud de posesión efectiva

requerida por la recurrente, considerando que ostenta la calidad de hijo de la causante.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Redacción de la abogada integrante doña Bárbara Vidaurre Miller.

**N°Protección-11218-2023**

Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada, además, por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino y la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la Ministra señora Leyton, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.